

Santiago, miércoles diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Manuel George-Nascimento Avendaño, abogado, en representación de Óptica Pincus Ltda., ambos domiciliados en calle Moneda N°1037, comuna de Santiago, quien deduce acción de impugnación en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en la licitación pública denominada “Lentes ópticos, período 2023 a 2025”, ID N°85-70-LR22, respecto de las líneas 24 y 25.

Señala que impugna la Resolución Exenta N°3002, que aprobó el Informe Final de la Comisión Evaluadora, que declaró inadmisibles y desiertas determinadas ofertas, adjudicando otras.

Añade que se llamó a licitación pública de 30 líneas de servicio, por los años 2023, 2024 y 2025, divididas por territorio a lo largo de todo Chile, cuya evaluación y adjudicación se realizaría de manera independiente a la oferta más ventajosa, pudiendo ser adjudicado con el acto administrativo a una o más líneas, finalizando con un contrato único para el total de ellas.

Refiere que la actora ofertó por las líneas N°24 y 25, territorio A y B, en la Región Metropolitana y, además, señala que, conforme a las bases de licitación, entregó dos boletas de garantía por dos millones de pesos cada una.

A continuación, señala diversas normas de las bases de licitación, y que fue adjudicado durante el periodo 2022 en la Región Metropolitana.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2023, se emitió el Informe Final de la Comisión Evaluadora que declaró su oferta inadmisibles por falta de seriedad y que, en definitiva, el fundamento era que adjudicar la oferta en 1 peso en los 10 productos que representan el 84% de la licitación, implicaría arriesgarse a prestar un servicio deficiente, por no considerar los costos presentes y futuros.

El citado informe finalizó justificando el cobro de las garantías de seriedad de la oferta, por las dos líneas ofertadas N° 24 y 25, por un monto de \$2.000.000, cada una, estimándola como un incumplimiento al “Pacto de Integridad”, calificándola jurídicamente como una Cláusula Penal del artículo 1535 del Código Civil, y que no revestiría la naturaleza de una sanción administrativa.

Añade que, con fecha 28 de agosto de 2023, se publicó la Resolución Exenta N°3002, que aprobó el Informe Final de la Comisión Evaluadora, que declaró su oferta inadmisibles y la línea 24 se declaró desierta, por no contar con oferta válida.

Sin perjuicio de lo anterior, el actor discrepa del Informe Final de la Comisión Evaluadora, que se remite al Informe Técnico Económico, ya que dicho informe no considera todos los costos de los productos, sino que sólo se refiere a los precios de los vendidos en los últimos años, y se calcula un valor promedio para cada producto, según su clasificación. El análisis de costos se refiere solo al presupuesto anual que da la demandada para contratar el programa.

En igual sentido, la base de la comisión está errada, porque considera para el cálculo la utilización de 10 productos para la evaluación económica que representan el 84% de la demanda, pero el punto 2 de las Bases Técnicas, en el Objeto de la Contratación, señala: “JUNAEB requiere la adquisición de suministro y entrega de aproximadamente 372.199 lentes ópticos (cristales, armazones y accesorios).”

De esta manera, existe un error al considerar únicamente el ítem cristales del producto, ya que, si bien esos ítems pueden representar el 84% de la demanda de cristales, los anteojos deben tener un armazón, un estuche, un paño y un cordón, y el ítem cristales solo representa un 33,3% de los productos contratados para el programa, y los 10 ítem seleccionados por la comisión, solamente representan el 28% del total de los productos a adjudicar.

En lo que dice relación con lo que señala el Informe Final, que el valor de 1 peso es inexplicable en relación con el precio de mercado, el actor está en desacuerdo, ya que el valor de mercado es esencialmente variable, lo que se demuestra con las diferencias de valores del Informe Técnico Financiero y, a modo de ejemplo, señala que para los cristales orgánicos tramo 2 tórico (que es uno de los 10 ítems evaluados en la licitación), se puede observar que se consideró un valor de \$900 ofertado, contra \$4.185 ofertado por otro, lo que da una diferencia en valores netos de \$3.285, lo cual es mayor a la diferencia de precios ofertados por la óptica adjudicada con respecto a su oferta, la cual es de \$747 de diferencia.

Añade como otro ejemplo, el caso del proveedor adjudicado a la línea 25, para la categoría cristal orgánico tramo 6 tórico (uno de los cristales evaluados), que puso un valor de \$748, pero en el Informe Técnico Financiero, este ítem aparece considerado por JUNAEB a \$5.000, lo que hace una diferencia de

\$4.252, pasando desapercibido para la Comisión Evaluadora, y nuevamente no se tienen presentes los costos asociados al mismo ítem. Económicamente, el valor de \$1, es menos considerable que la rebaja realizada por la competencia.

En lo que dice relación con el informe final, que señala: “Más aún cuando en las mismas categorías de orgánicos de lente esférico y tórico no evaluables tiene valores muy superiores, donde la única diferencia apreciable es la graduación del lente”, al respecto, señala que el adjudicado en la línea 25 puso para el cristal orgánico tramo 3 tórico, medidas dióptricas 2/6, el valor de \$4.992, y para el tramo siguiente, orgánico 6 tórico, dioptrías 4/6, \$748.

Lo anterior se puede entender porque los cristales con dioptría más alta se cotizan con un valor igual o mayor a uno de menor dioptría, y el proveedor decide estratégicamente poner un valor de \$ 4.244, más caro en una dioptría 2, escalas más bajas, lo cual, corresponde a que el tramo 3 tórico, no fue considerado dentro de los 10 ítem a evaluar, y el tramo 6 tórico sí, esta acción es idéntica por la que se sanciona a su representada.

Por lo demás, la Comisión Evaluadora no consideró que la evaluación de experiencia era de un 60%, la más alta de la ponderación técnica, y que se cuestionó la oferta y calidad de los productos que el actor podría entregar, por cuanto, Óptica Pincus es una empresa con 80 años de servicio, y en los últimos 30 se ha dedicado a proveer lentes para el Estado, siendo proveedor del Convenio Marco y tiene una evaluación intachable con un puntaje de 5/5 y con 0 anotaciones.

De esta manera, en el ítem 11.2 adjuntó suficientes documentos que avalaban su experiencia, de sus productos y servicios, lo que no tuvo peso para considerar la seriedad de su oferta y se presumió la mala fe, sin que se utilizaran mecanismos para salvar errores.

A mayor abundamiento, su representada fue adjudicada en el año 2022 para lentes de la Región Metropolitana y entregó 12.000, sin reclamo alguno.

Respecto a la afirmación de la Comisión de que el valor de \$1 cobrado no cubre los costos de envío ni los materiales del producto, es erróneo, ya que no debiera referirse a 1 lente, sino que, a 1 cristal, porque el valor más económico de un lente completo del actor es de \$8.153, considerando todos los ítems de costos que componen el producto, considerando el costo de despacho a Alhué, tampoco se cubrirían los costos con la empresa adjudicada en la línea 25 por un total valor de \$748.

Su representada desde hace 25 años presta servicios para el Hospital Hanga Roa de Isla de Pascua, y el valor de los lentes completos entregados (de las misas características que las contratadas por JUNAEB) fluctúan entre \$7.700 y \$15.500 neto.

En lo que dice relación con que la Comisión Evaluadora consideró un valor extremadamente bajo en comparación a los otros oferentes, adjunta una tabla comparativa de precios adjudicados, donde aparece un promedio de diferencia de \$ 2.370, mientras que la diferencia de sus valores con los adjudicados en la línea 25, es de solamente \$1.626, esto sin considerar el 62% de los ítems que no fueron evaluados.

A raíz del cuadro exhibido, realiza diversas preguntas respecto a cuál es el valor mínimo serio para ofertar en esta licitación, que valor se consideraba para que la oferta fuera seria y si era correcto considerar que se cumplirían las ofertas contractuales con una diferencia tan grande, con respecto al valor propuesto en el informe.

Por su parte, respecto de la objeción de los valores objetados del actor, el numeral 2 de las bases se refiere al objeto de la licitación, en el siguiente sentido: “JUNAEB requiere la adquisición de suministro y entrega de aproximadamente

372.199 lentes ópticos (cristales, armazones y accesorios)”, lo que demuestra que debe considerarse los productos como la sumatoria total de aquellos.

En efecto, se debía ingresar los precios unitarios netos en pesos chilenos, sólo para efectos de la evaluación.

En cuanto al derecho, señala que este Tribunal es competente para conocer de la acción de impugnación conforme al artículo 1 y 24 de la Ley N°19.886

Finalmente, solicita que se deje sin efecto el N°13 de la Resolución Exenta N°3002, que declaró desierta la línea N°24 del Territorio A Metropolitano, ofertada por Óptica Pincus Ltda., adjudicándosela al actor; que se adjudique al actor la línea N°25 del Territorio B Metropolitana, por ser más ventajosa, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos que la adjudicada y, conforme al artículo 38 del Reglamento o Decreto Supremo 250, se consideren en su justa medida los factores de la experiencia, la metodología, la calidad técnica, la asistencia técnica o soporte, los servicios de postventa y que, por último, se revoque el N°16 de la Resolución Exenta N°3002, que ordena

ejecutar los instrumentos de Garantías de Seriedad de la Oferta, teniendo especial consideración la mora o tardanza en la ejecución, por las razones y fundamentos ya señalados.

A fojas 35 el Tribunal tuvo por deducida acción de impugnación y requirió informe de la entidad demandada.

A fojas 41, comparece don Rachid Karim Majluf Cortés, abogado, en representación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, todos domiciliados en calle Monjitas N°565 piso 6, comuna de Santiago, quien evacúa informe y señala breves antecedentes del proceso licitatorio, sobre la entidad licitante, y señala que dentro de sus funciones desarrolla el Programa de Servicios Médicos, cuya finalidad se orienta a mejorar las condiciones de salud visual, auditiva y postural de estudiantes de establecimientos municipales y particulares subvencionados, a través de acciones de educación, detección, atención y tratamiento médico especializado, resolviendo problemas de salud vinculados al desempeño e integración del escolar durante toda la trayectoria educativa.

Atendido el retorno a la presencialidad, tras dos años de pandemia, llamó a la licitación pública para la contratación del servicio de suministro de reposición, reparación y distribución de lentes ópticos del programa de servicios médicos para el periodo 2023-2025, mediante la Resolución Afecta N°35, de fecha 8 de mayo de 2023, que aprobó las Bases Administrativas Técnicas-Operativas y Anexos, así como el contrato y sus apéndices, la que fue tomada de razón el 23 de mayo de 2023.

El objetivo de la licitación fue el establecimiento de 30 líneas de servicios para una o más líneas, adquirir el suministro y entrega de aproximadamente 372.199 unidades de lentes ópticos (cristales, armazones y accesorios), diferenciados por categorías de cristales, marcos, servicio de reposición y reparación de aproximadamente 17.431 lentes anuales, para que estos sean asignados a los estudiantes que fueran diagnosticados de patologías visuales, de establecimientos municipales y particulares subvencionados de las comunas en donde opere el Programa de Servicios Médicos de JUNAEB.

Posteriormente, con fecha 23 de agosto de 2023 se dictó la Resolución Exenta N°3002-2023, que aprobó el informe final de la comisión evaluadora, declaró líneas desiertas y adjudicó el proceso licitatorio.

En cuanto a las alegaciones de la actora, el numeral 8.1 de las bases administrativas estableció las siguientes causales de inadmisibilidad:

1. Acompañen antecedentes que den cuenta que la oferta técnica no se ajusta a las exigencias técnicas del proceso licitatorio;

2. Sean presentadas a través de la cuenta de usuario del Portal perteneciente a una persona distinta a la individualizada en los anexos 1 y 1ª de las bases;

3. No presenten el anexo N° 3 “Pacto de integridad, o bien no dé cumplimiento al pacto de integridad suscrito;

4. Hubieran presentado la(s) garantía(s) de seriedad de la oferta fuera de plazo o si no se presenta conforme a lo establecido en el título “De las Garantías”. En este caso no se procederá a la evaluación de la respectiva oferta. En caso de errores o inconsistencias en la garantía, que impidieran su eventual cobro, también se declarará inadmisibles la oferta; no obstante, lo anterior deberán observarse los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe en la revisión de las garantías;

5. No presenten el anexo N°7 “Declaración de conflicto de intereses en los territorios ofertados y durante toda la vigencia del contrato”, en los términos establecidos en el título 13 de las bases técnicas;

6. No presenten oferta económica (anexo N°4) o que las ofertas presentadas contengan precio con valor cero (0) o en blanco en al menos un producto para las categorías de cristales (Orgánicos, High Lite, Policarbonato, Fotocromático, Lentilux, Bifocal Orgánico, Multifocal Orgánico, Lenticular Asférico y Orgánico Adelgazado 1.67), ya sea en cuadro N° 2 o en el N°3 del anexo N°4 “Oferta económica”.

7. Superen en al menos un producto el precio máximo establecido para los 10 productos individualizados en el cuadro N°2, así como también para el resto de los productos individualizados en el cuadro N°3 del anexo N°4 “Oferta económica”, conforme lo indicado en el subtítulo 11.3.1 de las bases administrativas;

8. Las ofertas en blanco en al menos un producto para las categorías armazones, accesorios, cambios y/o reparaciones, correspondientes al cuadro N°3 del anexo N°4 “Oferta económica”.

Ahora bien, en cuanto a los motivos por los cuales se declaró inadmisibles la oferta del demandante, en las líneas 24 y 25, es porque ofertó precios unitarios con valor de \$1 en los productos de la categoría cristales orgánicos en el cuadro N°2 del Anexo N°4 “Oferta económica”.

Para mayor claridad se reproduce la correspondiente tabla:

CATEGORIAS	CÓDIGOS	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO NETO	PRECIO BRUTO UNITARIO	Clasificación en relación con evaluación económica
ORGÁNICOS	1E-CR	Lente Tramo 1 Esférico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: De +/- 0.00 a 2.00	\$1	\$1	Evaluable
	1T-CR	Lente Tramo 1 Torico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: 2/2	\$1	\$1	Evaluable
	2T-CR	Lente Tramo 2 Torico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: 2/4	\$1	\$1	Evaluable
	3T-CR	Lente Tramo 3 Torico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: 2/8	\$5.042	\$6.000	No evaluable
	4E-CR	Lente Tramo 4 Esférico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: De +/- 2.25 a 4.00	\$1	\$1	Evaluable
	4T-CR	Lente Tramo 4 Torico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: 4/2	\$1	\$1	Evaluable
	5T-CR	Lente Tramo 5 Torico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: 4/4	\$1	\$1	Evaluable
	6T-CR	Lente Tramo 6 Torico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: 4/8	\$1	\$1	Evaluable
	7E-CR	Lente Tramo 7 Esférico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: De +/- 4.25 a 8.00	\$2.689	\$3.200	No evaluable
	7T-CR	Lente Tramo 7 Torico. Cristal Orgánico Medidas dióptricas: 8/2	\$1	\$1	Evaluable

Imagen tomada de fojas 211

Añade que, como un elemento incontestable, basta cotejar la oferta económica del actor presentada en la licitación del año 2022, correspondiente al ID 85-20-LR22, sobre la misma materia, en que fue adjudicado el actor.

De este modo, no resulta razonable ni conforme a derecho que el precio de los cristales orgánicos haya experimentado una variación tan significativa entre los años 2022 y 2023. Tal circunstancia evidencia que la oferta presentada por el actor carece de la seriedad y prolijidad exigidas en el marco del procedimiento licitatorio, toda vez que no es verosímil que un producto de dicha categoría tenga un valor equivalente a un peso.

En virtud de lo expuesto, y considerando lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°19.886, así como en los artículos 32 y 41 de su Reglamento, y atendido que el actor no acompañó antecedente alguno que permitiera justificar o dotar de seriedad su oferta, particularmente respecto del valor irrisorio de un peso asignado a los productos ofertados, la Entidad Licitante procedió a declarar dicha oferta inadmisibile.

Lo anterior, por cuanto las bases fueron claras y tajantes respecto de la oferta económica en el numeral 8.4, que se refería al Anexo N°4 Oferta Económica, en relación con el numeral 11.1, conforme al cual la oferta económica ponderaba un 65% del puntaje total, siendo el criterio con mayor ponderación.

De esta manera, la oferta del actor no era conveniente a los intereses institucionales, porque consideró un valor extremadamente bajo de 1 peso, lo

que genera dudas sobre la seriedad y capacidad del oferente para cumplir sus obligaciones contractuales. Lo anterior, por cuanto 1 peso es un monto significativamente inferior respecto del resto de las ofertas y, con relación al servicio, se estimó que el demandante no consideró adecuadamente los costos y riesgos de la contratación.

En efecto, no puede ser considerada seria la oferta del actor, considerando las bases de licitación y el informe técnico financiero, ya que no se ajusta a los precios de mercado y no es suficiente para cubrir el costo del contrato, ya que la demandada debe resguardar el interés institucional y los principios de eficiencia, probidad y garantizar una relación económica equilibrada en los contratos que celebre.

Añade que el párrafo final del numeral 11.3.1 de las bases administrativas señala: “Los oferentes deberán considerar en los precios unitarios de su propuesta económica todos los costos y gastos involucrados, incluidos los de personal, remuneraciones, pagos previsionales, materiales, equipos, permisos, traslados, derechos, impuestos, distribución y en general todo cuanto implique un costo para el cumplimiento del servicio, sea este directo, indirecto o a causa de él.”

Así las cosas, el cálculo de 1 peso, no es serio y no considera los costos presentes y futuros, y se trató de una oferta anormal y significativamente baja, cuya posibilidad de materialización resulta absolutamente dudosa o remota.

A continuación, cita dictámenes de la Contraloría General de la República, que refuerzan que las licitaciones públicas se rigen por los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886 y el artículo 9 de la citada ley, que establece la inadmisibilidad de las ofertas.

Refiere que el numeral 11.3.1 de las bases estableció el método de evaluación de las ofertas y dispuso lo siguiente:

El precio mínimo para las categorías de, <u>Armazones, Accesorios, Cambios y/o Reparaciones</u> , es \$1, no se aceptarán precio \$0.

Imagen extraída de fojas 86

Luego, a contrario sensu, se puede colegir que el producto cristales no puede considerar, dentro del precio mínimo, el valor propuesto por la reclamante de \$1 peso.

Por último, cita el rol 144-2022 de este Tribunal, como antecedente.

En lo que dice relación a la segunda alegación, sobre la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, el numeral 7.1 de las bases administrativas establece como causal para hacer efectiva la garantía, la inconsistencia o falta de veracidad en los antecedentes.

Al respecto, la resolución impugnada señaló lo siguiente:

- **Fundamentación del cobro de la garantía seriedad de la oferta:**

El oferente no dio estricto cumplimiento al numeral cuatro del Anexo N°3 "Pacto de Integridad", "Elaborar, presentar y ejecutar una propuesta seria, idónea en términos técnicos y económicos ajustados a la realidad, que aseguran la posibilidad de cumplir con la misma, en las condiciones y oportunidad ofertadas". Por lo tanto, la Comisión Evaluadora sugiere declarar inadmisile su oferta según lo dispuesto en el numeral tercero del subtítulo 8.1. de las Bases Administrativas, "Inadmisibilidad de las Ofertas", "Serán declaradas inadmisibles y tampoco serán susceptibles de solicitud a través de foro inverso, las ofertas que: 3. No presenten el anexo N°3 "Pacto de Integridad" o bien no den cumplimiento al pacto de integridad suscrito". El párrafo final del pacto dispone que "la inobservancia de las obligaciones enumeradas precedentemente podrá tener como consecuencia la inadmisibilidad de su oferta, el término anticipado del contrato y/o el cobro de las respectivas garantías".

El fundamento que origina el cobro de los instrumentos de garantía, por lo tanto, es el incumplimiento del Pacto de Integridad. Ello no reviste la naturaleza de una sanción administrativa, sino que más bien se trata de la consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases de licitación y en el mismo pacto, correspondiendo a la mera ejecución de las estipulaciones de tal acuerdo de voluntades, suscrito en este caso por el representante legal de ÓPTICA PINCUS LTDA, y que no implica el ejercicio del *ius puniendi* o la potestad sancionatoria del Estado.

Imagen parcial extraída de fojas215

Del modo señalado, estamos ante una estipulación contractual asociada a la generación de efectos en caso de incumplimiento de las obligaciones convencionales, constituyéndose en una cláusula penal, contemplada en el artículo 1535 del Código Civil, que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación, sujeto a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, que son normas comunes que se aplican de manera supletoria a la Ley N°19.886.

A mayor abundamiento, la oferta del demandante vulneró el pacto de integridad, que es un acuerdo que suscribió libremente, en donde manifestó su voluntad de cumplir con todas las obligaciones derivadas de su postulación, desde la presentación de la oferta hasta su ejecución, conforme al numeral 7.1 de las bases, que en la letra g) contempla la causal "Evento que se constate inconsistencias o falta de veracidad en los antecedentes presentados por el oferente", como ocurrió en la especie.

Finalmente, solicita que se tenga por evacuado el informe requerido en estos autos, y se rechace la impugnación deducida, en todas sus partes, con costas.

A fojas 307, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 313, se recibió la causa a prueba, rindiendo ambas partes la documental que consta en autos, la que fue objeto de un recurso de reposición y apelación en subsidio de la parte demandada, que fue rechazado a fojas 330.

A fojas 1105, se tuvo por recibida la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de enero de 2025, que rechazó el recurso de hecho deducido por la parte demandante en contra de la resolución que declaró no ha lugar el recurso de apelación opuesto en subsidio contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2024, en expediente Rol Contencioso Administrativo 777-2024 y se dictó el cúmplase.

A fojas 1046, se tuvieron por incorporadas las actas de la prueba testimonial de la parte demandante y de la parte demandada.

Por la parte demandante declararon los testigos Joyce Avivah Pincus Brady, Gabriela Francisca Ignacia Avendaño Morral y Claudia Andrea Morral Fuentes, todas las cuales fueron tachadas por los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, quedando su resolución para definitiva.

Por la parte demandada declararon los testigos Paola Sánchez Campos y Pamela Lobos Muñoz.

A fojas 1109, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 1117, Se tuvo por recibida la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 13 de agosto de 2025, que rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante bajo el Rol N°14.125-2025, en contra de la resolución de fecha 16 de enero de 2025, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de hecho deducido por la parte demandante en contra de la resolución que declaró no ha lugar el recurso de apelación opuesto en subsidio contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2024.

A fojas 1118, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

PRIMERO: Que, la demandada a fojas 1008, hizo uso de la citación que le fuere concedida, objetando los documentos acompañados por la actora. Sobre el particular, es menester señalar que las objeciones relativas a la impertinencia y sobreabundancia de los documentos objetados, no se fundaron en causal legal alguna. Aún más, aquellas versaron sobre el mérito probatorio de los instrumentos acompañados, circunstancia cuyo examen es resorte exclusivo del Tribunal, motivo por el cual se desestimarán.

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS

SEGUNDO: Que, a fojas 1027, 1032 y 1035, la parte demandada dedujo tachas en contra de los testigos presentados por la parte demandante, doña Joyce Avivah Pincus Brady, doña Gabriela Francisca Ignacia Avendaño Morral y doña Claudia Andrea Morral Fuentes, fundadas en las causales de inhabilidad previstas en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la causal del N° 5, la parte demandada sostiene que los testigos prestan servicios habituales y remunerados para la parte demandante, toda vez que la primera de ellas se desempeñaría como gerente comercial, y las restantes como trabajadoras de esta. En cuanto a la causal del N° 6, alega que los testigos carecen de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener un interés directo o indirecto en el resultado del pleito.

Que, respecto de la testigo Joyce Avivah Pincus Brady, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha deducida, argumentando que la pregunta formulada por la contraparte —referida a una eventual relación de la testigo con la entidad Óptica Pincus SpA. — no resulta pertinente, por cuanto dicha persona jurídica no es parte en el presente juicio ni ha presentado a la testigo. Agrega que no se acreditó la existencia de una relación de dependencia laboral entre la testigo y esa entidad, y que la causal invocada se encuentra tácitamente derogada, en atención a la normativa de tutela laboral y a la jurisprudencia que ha reconocido que la condición de trabajador no implica, por sí sola, una relación de parcialidad. En consecuencia, solicita el rechazo de las tachas fundadas en los números 5 y 6 del citado artículo, con costas.

Que, en cuanto a las tachas formuladas en contra de las testigos Gabriela Francisca Ignacia Avendaño Morral y Claudia Andrea Morral Fuentes, la parte

demandante, al evacuar el traslado conferido, sostiene igualmente que las causales invocadas se encuentran tácitamente derogadas, pues, conforme a la normativa de tutela laboral, los trabajadores no pueden ser considerados parciales por el solo hecho de mantener una relación de subordinación y dependencia con la parte que los presenta. Añade que dicha interpretación ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia nacional, toda vez que se trata de una norma laboral de orden público.

Finaliza el abogado de la parte demandante solicitando el rechazo de todas las tachas, con costas.

TERCERO: Que, en cuanto a la tacha deducida respecto de la testigo doña Joyce Avivah Pincus Brady, fundada en la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”, esta será acogida, toda vez que la propia declarante reconoció desempeñarse como gerente comercial de la parte demandante, conforme a sus propios dichos. En efecto, al formularse la pregunta de tachas cuyo tenor fue: “Para que diga la testigo cuál es su relación con Ópticas Pincus Ltda.”, aquella respondió: “Trabajo de gerente comercial”.

Que, en relación con la segunda tacha interpuesta, esto es, la del N°6 del mismo artículo, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido que dicha causal exige la existencia de un interés patrimonial en el resultado del juicio, circunstancia que no fue acreditada por la parte demandada. En consecuencia, dicha tacha será rechazada, sin costas.

Que, respecto de las testigos doña Gabriela Francisca Ignacia Avendaño Morral y doña Claudia Andrea Morral Fuentes, por la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta será igualmente acogida, por cuanto ambas reconocieron ser empleadas remuneradas y sujetas a cumplimiento de horario, lo que permite concluir que mantienen una relación de subordinación y dependencia con la parte que las presenta, configurándose así la causal de inhabilidad prevista en la norma.

En cuanto a la otra tacha deducida respecto de dichas testigos, fundada en el N°6 del citado artículo, atendido que también requiere la existencia de un interés patrimonial, circunstancia no acreditada por la demandada, esta será rechazada, igualmente sin costas.

III.- EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la Resolución Exenta N°3002, de fecha 23 de agosto de 2023, en el procedimiento de licitación pública ID 85-70-LR22, que aprueba informe final de la Comisión Evaluadora, declara inadmisibles ofertas que indica, declara desiertas líneas que señala y adjudica ofertas para la licitación materia de autos, de la licitación pública denominada “*Contratación del Servicio de Suministro, Reposición, Reparación y Distribución de Lentes Ópticos del Programa de Servicios Médicos Para el Periodo 2023-2025.*”

QUINTO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si las ofertas económicas del demandante de las líneas N°24 y 25 corresponden a precios normales en este tipo de mercado y se ajustan a lo dispuesto en el artículo 13 ter del Reglamento de la Ley N°19.886.

2.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N° 3002, de 23 de agosto de 2023 que aprueba informe final de la Comisión Evaluadora, declara inadmisibles ofertas que indica, declara desiertas líneas que señala y adjudica ofertas para la licitación materia de autos.”.

SEXTO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Con fecha 8 de mayo de 2023, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, dictó y publicó la Resolución Afecta N°35, mediante la cual se aprobaron las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos y llamó a la licitación pública ID 85-70-LR22, para la Contratación del Servicio de Suministro, Reposición, Reparación y Distribución de Lentes Ópticos del Programa de Servicios Médicos Para el Periodo 2023-2025”, publicada el 24 de mayo de 2023.

2.- Con fecha 29 de junio de 2023, tuvo lugar el cierre de las ofertas.

3.- Con fecha 29 de junio de 2023, tuvo lugar la apertura electrónica

de las ofertas.

4.- Con fecha 25 de mayo de 2023, se dio inicio al período de preguntas, finalizando con fecha 2 de junio de 2023.

5.- Con fecha 22 de agosto de 2023, la Comisión Evaluadora emitió su Informe Final.

6.- Con fecha 23 de agosto de 2023, la Entidad Licitante dictó la Resolución Exenta N° 3002, acto administrativo impugnado en estos autos.

SÉPTIMO: Que, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; su Reglamento, contenido en el D.S. N° 250, de Hacienda de 2004; las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos de la licitación pública denominada “Contratación del Servicio de Suministro, Reposición, Reparación y Distribución de Lentes Ópticos del Programa de Servicios Médicos Para el Periodo 2023-2025” ID 85-70-LR22 (*LENTEs ÓPTICOS PERIODO 2023-2025*).

OCTAVO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa: “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.”

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Se hace presente que, en el caso concreto, no se aplican las modificaciones a la Ley 19.886 introducidas por la Ley 21.634, habida consideración al hecho que la licitación de autos se realizó antes de que esta preceptiva entrara en vigor.

NOVENO: Que, la demandante en su demanda no acompañó documentos; sin embargo, durante el término probatorio acompañó los siguientes:

- 1.- A fojas 460 a 462, copia Currículo de Pincus.
- 2.- A fojas 463 a 561, copia de las Bases de la Licitación materia de autos.
- 3.- A fojas 562 a 611, copia de la Resol. Ex. N°3002, de fecha 23 de agosto 2023, dictada por la JUNAEB, mediante la cual se aprobó el Informe Final de la Comisión Evaluadora, declaró inadmisibles ciertas ofertas, declaró desiertas ciertas líneas y adjudicó la licitación materia de autos.
- 4.- A fojas 612 a 618, copia del Anexo N°4 OFERTA ECONOMICA
- 5.- A fojas 619, copia de Orden de Compra, emitida por la JUNAEB, de fecha 26 de septiembre de 2022.
- 6.- A fojas 620 a 638, copia del contrato suscrito por Ópticas Pincus y JUNAEB, de fecha 1 de agosto de 2022, denominado Contrato para la adquisición, reposición, reparación y entrega de lentes ópticos del programa de servicio médico para el año 2022 de JUNAEB.
- 7.- A fojas 639 a 660 y a 853 a 855, copia del Informe técnico financiero para licitación lentes ópticos 2023-2025.
- 8.- A fojas 661 a 669, copia de la Resol. Ex. N°583, dictada por la JUNAEB, de fecha 25 de febrero de 2022, que pone termino anticipado unilateral al contrato celebrado entre JUNAEB y la empresa Trento.
- 9.- A fojas 670 a 729, copia del Informe Comisión Evaluadora, de fecha 22 de agosto de 2023, correspondiente a la licitación materia de autos.
- 10.- A fojas 730 a 734, copia de la Resol. Ex. N°RM-00147/2024, dictada por la JUNAEB, de fecha 13 de febrero de 2024, que Aprueba Acta de Apertura y de Evaluación de la Comisión Evaluadora y Adjudica la Licitación Pública ID 1806-34-LQ23.
- 11.- A fojas 735 a 737, copia de la Resol. Ex. N°RM-00002/2024, dictada por la JUNAEB, de fecha 8 de enero de 2024, que Designa Comisión Evaluadora de Ofertas para la Licitación Pública ID 1806-34-LQ23 para la Contratación del Servicio de “Suministro, Reposición, Reparación y Distribución de Lentes Ópticos del Programa de Servicios Médicos para el Año

2024, Región Metropolitana.

12.- A fojas 738 a 752, copia del Acta de Evaluación de Ofertas de la licitación pública ID 1806-34-LQ23, de fecha 9 de febrero de 2024.

13.- A fojas 753 a 852, copia de las Bases Administrativas de la Licitación Pública ID 1806-34-LQ23.

14.- A fojas 856 a 927, copia del Informe Final de la Comisión Evaluadora, de fecha 10 de junio de 2022, emitido por la JUNAEB, respecto de la Licitación Pública ID 85-20-LR22.

15.- A fojas 928 a 1006, copia de la Resol. Ex. N° 2325, dictada por la JUNAEB, de fecha 28 de julio de 2022, que aprueba el Informe Final de la Comisión Evaluadora, declara Inadmisibles las ofertas que indica y adjudica las ofertas que señala en la licitación pública ID 85-20-LR22, Para a Adquisición, Reposición, Reparación y Entrega de Lentes Ópticos del Programa de Servicios Médicos para el año 2022.

DÉCIMO: Que, por su parte, la demandada acompañó a su informe los siguientes documentos:

1.- A fojas 53 a 151, copia de la Resolución Afecta N°35 de fecha 08 de mayo de 2023, que aprueba las bases administrativas, técnicas y anexos, y llama a licitación pública ID 85-70-LR22 para la contratación del servicio de “Suministro, reposición, reparación y distribución de lentes ópticos del programa de servicios médicos para el periodo 2023-2025”.

2.- A fojas 152 a 261, copia de la Resolución Exenta N°3002, de fecha 23 de agosto de 2023 que aprueba el informe final de la Comisión Evaluadora, Declara inadmisibles ofertas que indica, declara desiertas líneas que señala y adjudica ofertas para Licitación Pública ID 85-70-LR22 para la contratación del servicio de “Suministro, reposición, reparación y distribución de lentes ópticos del programa de servicios médicos para el periodo 2023-2025.

3.- A fojas 262 a 283, copia del Informe Técnico Financiero para la licitación de lentes ópticos 2023 – 2025, del programa de Servicios Médicos de JUNAEB, confeccionado con fecha 31 de enero de 2023.

4.- A fojas 284 a 286, copia del Copia del Anexo N°4, que contiene la oferta económica de la demandante, para la línea 24, territorio Región Metropolitana.

5.- A fojas 287 a 292, copia del Anexo N°4, que contiene la oferta económica de la demandante, para la línea 25, territorio Región Metropolitana.

6.- A fojas 293, copia del Documento informativo enviado a los oferentes, en el contexto de la licitación pública ID 85-70-LR22, en relación con lo establecido en el subtítulo 7.1 “Garantía de seriedad de la oferta” de las bases.

7.- A fojas 294, copia del certificado de fianza de Mas Aval, de fecha 12 de junio de 2023, con fecha de vencimiento para el 07 de octubre de 2023, por un monto total de \$2.000.000 pesos, tomado como afianzado por Óptica Pincus Ltda., en favor del acreedor Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, para garantizar la seriedad de la oferta presentada en la Licitación Publica ID-85-70-LR22. (Línea 24. Metropolitana A).

8.- A fojas 295, copia del certificado de fianza de Mas Aval, de fecha 12 de junio de 2023, con fecha de vencimiento para el 07 de octubre de 2023, por un monto total de \$2.000.000 pesos, tomado como afianzado por Óptica Pincus Ltda., en favor del acreedor Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, para garantizar la seriedad de la oferta presentada en la Licitación Publica ID-85-70-LR22. (Línea 25. Metropolitana B). Documentos no objetados.

Durante el término probatorio reiteró los documentos singularizados precedentemente y acompañó los siguientes:

1.- A fojas 332 a 381, copia de la Resolución Exenta N°3002, de fecha 23 de agosto de 2023, que aprueba el Informe Final de la Comisión Evaluadora, declara inadmisibles ofertas que indica, declara desiertas líneas que señala y adjudica ofertas en la Licitación Pública ID-85-70-LR22, para la Contratación del Servicio de Suministro, Reposición, Reparación de Lentes Ópticos del Programa de Servicios Médicos para el periodo 2023-2025.

2.- A fojas 382 a 441, copia del Informe Final de la Comisión Evaluadora de 22 de agosto de 2023, del proceso licitatorio ID 85-70-LR22.

3.- A fojas 442, copia del correo electrónico de 12 de diciembre de 2023, enviado por Carola Muñoz Badilla, funcionaria del Subdepartamento de Compras y Licitaciones de JUNAEB, al equipo de tesorería de JUNAEB, informando la liberación de las boletas de garantías y/o certificado de fianza B0148304 y B0148305, correspondientes a la demandante Ópticas Pincus Ltda.

4.- A fojas 443, copia del correo electrónico de 11 de septiembre de 2024, enviado por Claudia Arancibia Fagalde, Encargada de la Sección de Tesorería de JUNAEB, informando que no se cobró ninguna garantía relacionada con la

licitación 85-70-LR22, liberándose por orden del subdepartamento de compras, y procediendo a la devolución de dichos documentos. Documentos no objetados.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo que respecta a la prueba testimonial rendida por la parte demandante, que rola de fojas 1027 a 1040 de autos, no resulta necesario efectuar un pronunciamiento respecto de su mérito probatorio, por cuanto fueron acogidas las tachas deducidas por la parte demandada en contra de las tres testigos presentadas, conforme se razonó en el considerando segundo de esta sentencia.

Con relación a la prueba testimonial de la demandada, cuya acta rola a fojas 1041 a 1045 de autos, declararon doña Paola Sánchez Campos y doña Pamela Lobos Muñoz, respecto de los dos puntos de prueba. La primera señaló, en síntesis, que integró la comisión evaluadora de la licitación pública ID 85-70-LR22, en la cual participó Óptica Pincus Ltda., indicando que dicha empresa presentó una oferta económica de cristales orgánicos a un peso, lo que a su juicio, constituía una oferta temeraria por no ajustarse a los precios de mercado y carecer de seriedad, circunstancia que le consta por haber tenido acceso a todas las ofertas técnicas, económicas y administrativas del proceso. A juicio de estos sentenciadores, las repreguntas y contra interrogaciones carecen de relevancia jurídica, por lo que se prescindirá de su análisis. La segunda testigo, declaró ser funcionaria de carrera de JUNAEB, y haber participado como miembro de la comisión evaluadora, encargada de analizar las ofertas técnicas, no las económicas. Señala que su labor se limitó a evaluar la experiencia y trayectoria de los oferentes en el mercado. Agrega que la oferta de Ópticas Pincus, con un valor de un peso, fue ampliamente discutida por el pleno de la comisión, integrada por tres abogados, dos profesionales del área de compras y tres del Departamento de Bienestar Estudiantil, y que, según recuerda, se calificó como una oferta temeraria, que no satisfacía los intereses del servicio, considerando que la licitación tenía por objeto la adquisición, reposición y entrega de lentes ópticos en la Región Metropolitana.

En lo que concierne al valor probatorio de las declaraciones de las testigos individualizadas, quienes fueron legalmente examinadas, dieron razón suficiente de sus dichos, y no fueron objeto de tacha, cabe señalar que sus testimonios resultan concordantes en cuanto a que la oferta presentada por la actora fue temeraria. Tal coincidencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 384, regla segunda, del Código de Procedimiento Civil, constituye plena prueba respecto de dicha circunstancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución del asunto

sometido al conocimiento de este Tribunal, es necesario analizar si las ofertas económicas del demandante en las líneas N°24 y N°25 corresponden a precios normales en este tipo de mercado y se ajustan a lo dispuesto en el artículo 13 ter del Reglamento de la Ley N°19.886.

La norma indicada dispone que: “En las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad y en aquellas superiores a 5.000 UTM, con anterioridad a la elaboración de las bases, las entidades licitantes deberán obtener y analizar información acerca de las características de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados o de cualquier otra característica que requieran para la confección de las bases, pudiendo para ello utilizar procesos formales de consultas al mercado en la forma regulada en el artículo anterior u otro mecanismo que estimen pertinente.” Sobre el particular cabe señalar que la Entidad Licitante, agregó a fojas 262 a 283, el Informe técnico financiero para licitación de lentes ópticos 2023-2025, el que en su introducción señala a propósito del del Presupuesto lo siguiente: “Para el caso de los unitarios de confecciones nuevas se calcula en base al promedio nacional de la ejecución 2022. Para el caso de los valores unitarios de reparaciones, se establece a partir de el promedio de ejecución 2022, dentro de la banda de precios declarada por cada una de las regiones en los correspondientes territorios, en ese año.” (Sic).

Por su parte, artículo 37 inciso 2° del aludido Reglamento, dispone que: “La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases.”

Asu turno, el artículo 9° de la Ley N°19.886, dispone: “*El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases*”.

El artículo 32 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, que regula el contenido de las ofertas, señala que estas deberán efectuarse a través de los formularios respectivos, cumpliendo todos los requerimientos exigidos en las bases y adjuntando todos y cada uno de los documentos solicitados en ellas, en soporte electrónico.

Por su parte, el numeral 8.4, denominado “Antecedentes económicos”, señala: “Asimismo, el oferente deberá completar la información económica requerida en el “anexo económico” de la línea de servicio, dispuesto en el sitio Mercado Público, según se indica a continuación: “Anexo N°4, “Oferta

Económica” El valor indicado en este anexo será considerado para la evaluación del factor económico.”

Por último, el numeral 11.3.1 del pliego de condiciones señala: “Los oferentes deberán considerar en los precios unitarios de su propuesta económica todos los costos y gastos involucrados, incluidos los de personal, remuneraciones, pagos previsionales, materiales, equipos, permisos, traslados, derechos, impuestos, distribución y en general todo cuanto implique un costo para el cumplimiento del servicio, sea este directo, indirecto o a causa de él”.

DÉCIMO TERCERO: Que, la primera alegación de la demandante sostiene que la oferta de su parte fue incorrectamente declarada inadmisibles. Sustenta su pretensión señalando que la supuesta falta, consistente en asignar el valor de un peso a la oferta de cristales, no fue objeto del foro inverso, no existe limitación en las bases, y a ningún oferente se le pidió que justifique los precios ofertados adjuntando antecedente alguno, como consta en el N°6 de la Resolución Exenta N°3002, que indica que no se utilizó la herramienta del foro inverso para este proceso licitatorio. Además, hace referencia a la experiencia de 80 años de su representada en el rubro, donde los últimos 30 se ha dedicado también a proveer lentes para el Estado, habiendo sido “Proveedor Convenio Marco del Sistema de Compras Públicas”, y pioneros en el rubro de la atención de servicios públicos. Agrega que, actualmente, y como se puede revisar en el portal Mercado Publico, el oferente tiene una evaluación intachable, con un puntaje de 5/5 y “con 0 anotaciones contra la empresa”.

Además, realiza un análisis de diversas normas legales y reglamentarias; formula observaciones y objeciones a lo obrado por la Comisión Evaluadora; se refiere a licitaciones pasadas en las que ha participado; efectúa comparaciones con las ofertas de otros participantes de la licitación; para concluir que su oferta debió ser declarada admisible.

DÉCIMO CUARTO: Que, de un atento análisis de la normativa legal y reglamentaria aplicable en la especie, y la revisión de los términos contenidos en las Bases Administrativas, estos sentenciadores pueden concluir lo siguiente: Primeramente, es efectivo que el pliego de condiciones no formula prohibición de ofertar los cristales al valor de un peso. Sin embargo, tanto las bases como la normativa legal y reglamentaria facultan a la Entidad Licitante para obtener y analizar información acerca de las características de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados o de cualquier otra característica que se requiera. Así mismo, la evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas.

Seguidamente, las bases disponen que el oferente deberá completar la información económica requerida en el “anexo económico” de la línea de servicio, dispuesto en el sitio Mercado Público. Se agrega que los oferentes deberán considerar en los precios unitarios de su propuesta económica todos los costos y gastos involucrados, incluidos los de personal, remuneraciones, pagos previsionales, materiales, equipos, permisos, traslados, derechos, impuestos, distribución y, en general, todo cuanto implique un costo para el cumplimiento del servicio, sea este directo, indirecto o a causa de él.

A mayor abundamiento, el artículo 9° de la Ley N°19.886, prescribe que la Entidad Licitante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases, de tal modo que la Entidad Licitante ejerció una facultad que expresamente le confiere la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso concreto, además de aplicar las exigencias contenidas en el pliego de condiciones. En efecto, el valor de un peso ofertado por cada cristal no resulta ajustado a los precios de mercado, ya que no considera los costos asociados, aparece como poco seria, y no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 ter del Reglamento de la Ley N°19.886, motivo por el cual esta alegación será rechazada, pues a juicio de estos sentenciadores son existió la supuesta infracción al principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso 3° de la Ley N°19.886, invocado por la actora.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la segunda alegación esgrimida por la demandante, referida al cobro de la boleta de garantía de seriedad de la oferta, es necesario considerar que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°3002, de fecha 23 de agosto de 2023, la línea 24 fue declarada desierta.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Bases Administrativas, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

La garantía de seriedad de la oferta será devuelta en los siguientes plazos:

- a. Para el caso los oferentes cuyas ofertas hayan sido declaradas inadmisibles o desestimadas, se efectuará dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución que dé cuenta de la inadmisibilidad o de la adjudicación.
- b. Cuando la licitación sea declarada desierta o revocada, se efectuará devolución dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que lo disponga.
- c. Para el caso de los adjudicados, se efectuará devolución dentro del plazo de 2 días hábiles contados desde el día siguiente a la total tramitación del acto administrativo que apruebe el respectivo contrato.

Imagen extraída de fojas 71

En el literal b) se dispone claramente y en términos imperativos, que la garantía de seriedad de la oferta se devolverá dentro del plazo de dos días contados desde la notificación de la resolución que declara desierta o revocada la licitación.

Con independencia que la oferta de la demandante para la línea 24 fuere declarada inadmisibile, ya que las bases no formulan reserva o excepción a ese respecto, lo cierto es que existe texto expreso en el pliego de condiciones en aquello referido a la restitución o devolución de las garantías de seriedad de las ofertas, por lo que, en este sentido, la Entidad Licitante debe restituir la suma de \$2.000.000.- debidamente reajustada, a la demandante.

Lo expuesto guarda relación con el principio general del derecho, en el sentido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En efecto, si una determinada licitación es declarada desierta o revocada, lo obrado en ella debe retrotraerse al estado anterior correspondiente y, por lo mismo, si durante el concurso se solicitaron determinadas garantías y el proceso no prosperó, declarándose desierto o revocado, lo razonable es la restitución de estas.

A fojas 294 rola el Certificado de Fianza acompañado por la demandada, en el cual constan la fecha de otorgamiento y de vencimiento, así como el monto ascendente a \$2.000.000 y la línea respecto de la cual fue constituida, tal como se aprecia en la imagen parcial del documento:

 RUT: 76.079.342-6 Av. Apoquindo 6550 - Piso 16. Las Condes	Certificado de Fianza Ley Nº 20.179 PAGADERO A LA VISTA NOMINATIVO / NO NEGOCIABLE / IRREVOCABLE Nº de folio: 80148305	Santiago, 12/06/2023 Monto \$ 2.000.000
Vencimiento: 07/10/2023		
MásAVAL S.A.G.R. en adelante "el Fiador", emite este certificado de conformidad a la Ley Nº 20.179, de 20 de Junio de 2007, constituyéndose en este acto en:		
RUT (Afianzado): 81.204.300-5 Nombre: OPTICA PINCUS LTDA RUT (Acreedor): 60.908.000-0 Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS		
Fianza con el objeto de garantizar las siguientes obligaciones entre el Afianzado y el Acreedor, por la cantidad de: DOS MILLONES PESOS.-		
Obligación caucionada: PARA GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA PRESENTADA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-70-LR22 LÍNEA 24 (METROPOLITANA A) .		

Imagen extraída de fojas 294

En lo que respecta a la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la Línea 25, cabe señalar que, habiendo sido dicha línea adjudicada a un tercero, no procede su restitución a la demandante. Ello, por cuanto su oferta fue declarada inadmisibile debido a la falta de seriedad de aquella y a su carácter contrario a los intereses de la Entidad Licitante, infringiendo además el Pacto de Integridad, según se expuso detallada y fundadamente en el Informe Final de la Comisión Evaluadora acompañado por la demandada a fojas 382 a 441, especialmente en lo señalado entre fojas 390 y 394.

Asimismo, a fojas 295 consta el Certificado de Fianza acompañado por la propia demandada, en el cual se detallan la fecha de otorgamiento, de vencimiento, el monto ascendente a \$2.000.000, y la línea respecto de la cual fue constituida, tal como se aprecia en la siguiente imagen parcial del documento:

Verifique este certificado en clientes.maxxa.cl ingresando el código: 1655724000xE88E30



RUT: 76.079.342-6
Av. Apoquindo 6550 - Piso 16. Las Condes

Certificado de Fianza

Ley Nº 20.179

PAGADERO A LA VISTA

NOMINATIVO / NO NEGOCIABLE / IRREVOCABLE
Nº de folio: 80148304

Vencimiento: 07/10/2023

Santiago, 12/06/2023
Monto \$ 2.000.000

MásAVAL S.A.G.R. en adelante "el Fiador", emite este certificado de conformidad a la Ley Nº 20.179, de 20 de Junio de 2007, constituyéndose en este acto en:

RUT (Afianzado): 81.204.300-5
Nombre: OPTICA PINCUS LTDA
RUT (Acreedor): 60.908.000-0
Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

Fianza con el objeto de garantizar las siguientes obligaciones entre el Afianzado y el Acreedor, por la cantidad de: DOS MILLONES PESOS.-

Obligación caucionada:
PARA GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA PRESENTADA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-70-LR22 LINEA 25 (METROPOLITANA B).

En consecuencia, esta alegación de la demandante será parcialmente acogida, solo en lo que concierne a la restitución de la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la Línea 24, que fue declarada desierta por la Entidad Licitante.

DÉCIMO SEXTO: Que, en virtud de los antecedentes previamente mencionados y a las normas legales y reglamentarias citadas, estos sentenciadores estiman que la actuación de la Comisión Evaluadora, en su informe razonado, de fecha 22 de agosto de 2023, que declaró inadmisibles las ofertas de la actora, respecto de las líneas 24 y 25, fundada en lo dispuesto en los numerales 8.4 y 11.3.1 de las bases de licitación, no merece la calificación de ilegal y/o arbitraria. Del modo señalado, la Resolución Exenta Nº3002, de fecha 23 de agosto de 2023, que aprobó el informe final de la comisión evaluadora, declaró inadmisibles ciertas ofertas, declaró desiertas ciertas líneas y adjudicó las ofertas, para la licitación pública ID 85-70-LR22, denominada "Lentes ópticos, período 2023 a 2025", tampoco merece reproche de ilegalidad y/o arbitrariedad, salvo en cuanto ordenó hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta respecto de la línea N°24, la que procede sea restituida a la demandante pues la línea en comento fue declarada desierta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 9°, 10, 24, y 27 de la Ley N°19.886; artículos 13 ter, 32 y 37, inciso 2° del D.S. N°250, de Hacienda de 2004, que aprobó el Reglamento de la Ley 19.886; y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que se **RECHAZAN** las objeciones formuladas por la demandada respecto de los documentos acompañados por la actora, conforme lo razonado en el considerando primero.

2.- Que, de acuerdo con lo razonado en los considerandos segundo y tercero de autos, **SE ACOGEN** las tachas formuladas a los testigos de la parte demandante, sin costas.

3.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Manuel George-Nascimento Avendaño, abogado, en representación de Óptica Pincus Ltda., en contra de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), sólo en cuanto se ordena la restitución de la garantía de seriedad de la oferta, debidamente reajustada, respecto de la línea N°24, por haber sido declarada desierta, en el marco de licitación pública denominada “Lentes Ópticos Periodo 2023 – 2025” ID 85-70-LR22 y se le rechaza en todo lo demás.

4.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°210-2023

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño y por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar y Jenny Turrys Nicólas.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

